



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Esigo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recobren los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 17 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza Su Alteza la Serenísima Srta. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular—Núm. 109.

Diferentes veces se tiene recomendado por este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL la imprescindible necesidad en que se hallan los Ayuntamientos de esta provincia que en su mayoría han permanecido dentro del mayor silencio á las amonestaciones que al efecto se les tienen hechas, para que se entregaran en la oficina de Estadística las cédulas declaratorias de riqueza de los contribuyentes. Cansado ya el Gobierno de S. M. de conceder prórogas y tratar este servicio con la mayor dulzura, dispuso con fecha 14 de Setiembre último dar un nuevo plazo de tres meses, á fin de que tan importante servicio tuviera su debido cumplimiento; pero desgraciadamente no ha sido así, y observo por la relación que me ha pasado el Jefe de Estadística, que la mayoría de los pueblos tienen abandonado este servicio; en vista pues, de estos hechos, prevengo por última vez que si transcurrido el plazo de ocho días, no remiten las expresadas cédulas, se les impondrá la multa de 20 pesetas que harán efectivas el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Leon 15 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldas.

Comision especial de Estadística Territorial.

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por falta de presentación de sus cédulas declaratorias de riqueza en dicha dependencia.

AYUNTAMIENTOS.

PARTIDO DE ASTORGA.

- Astorga.
- Benavides.
- Carrizo.
- Castiello de los Polvazares.
- Hospital de Orvigo.
- Lucillo.
- Llamas de la Rivera.
- Magez.
- Otero de Escarpizo.
- Priaranza de la Valduerna.
- Quintana del Castillo.
- Villagaton.
- San Justo de la Vega.
- Santa Colomba de Somoza.
- Santa Marina del Rey.
- Santiago Millas.
- Truchas.
- Turcia.
- Valderrey.
- Val de San Lorenzo.
- Villamejil.
- Villarejo.
- Villares de Orvigo.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

- Alija de los Melones.
- Audanzas.
- Bustillo del Páramo.
- Castriello de Valduerna.
- Castroalbon.
- Castrocontrigo.
- Cebrones del Rio.
- Destriana.
- La Bañeza.
- Laguna Dalga.
- Laguna de Negrillos.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Regueras de Arriba.
- Riego de la Vega.
- Roperuelos.
- San Adrian del Valle.
- San Cristóbal de la Polantera.
- San Esteban de Nogales.
- San Pedro de Bercianos.
- Santa Elena de Jamuz.
- Santa Maria de la Isla.
- Santa Maria del Páramo.
- Soto de la Vega.
- Valdefuentes.
- Villamontán.
- Villazala.
- Zotos del Páramo.

PARTIDO DE LA VECILLA.

- Boñar.
- Cármenes.
- La Pola de Gordon.
- La Robla.
- La Vecilla.
- Matallana.
- Rodiezmo.
- Santa Colomba de Curueño.
- Valdelugueros.
- Valdepiélagos.

- Valdeteja.
- Vegacervera.
- Vegaquemada.

PARTIDO DE LEON.

- Armunia.
- Carroñera.
- Cimones del Tejar.
- Chozas de Abajo.
- Cuadros.
- Garrafe.
- Gradefes.
- Mansilla de las Mulas.
- Mansilla Mayor.
- Onzonilla.
- Rioseco de Tapia.
- San Andrés del Rabanedo.
- Santovenia.
- Sariego.
- Valdefresno.
- Valverde del Camino.
- Vega de Infanzones.
- Vegas del Condado.
- Villadangos.
- Villaquilambre.
- Villasbariego.
- Villaturiel.

PARTIDO DE MURIAS.

- Cabrillanes.
- Campo de la Lomba.
- La Majúa.
- Los Barrios de Luna.
- Palacios del Sil.
- Riello.
- Soto y Amio.
- Valdesamario.
- Vegarrienza.
- Villabino.

PARTIDO DE PONFERRADA.

- Alvares.
- Bembibre.
- Borrenes.
- Cabañas Raras.

Castro de Cabrera.
Castroprodame.
Congosto.
Cubillas.
Encinado.
Folgo de la Rivera.
Fresnedo.
Iguña.
Lago de Carucedo.
Los Barrios de Salas.
Molinaseca.
Noceda.
Páramo del Sil.
Puente de Domingo Florez.
San Esteban de Valdueza.
Sigüeya.
Toreno.

PARTIDO DE RIAÑO.

Acabedo.
Buron.
Cistierna.
Lillo.
Maraña.
Oseja de Sajambre.
Posada de Valdeon.
Prioro.
Renedo.
Reyero.
Riaño.
Salamon.
Valderrueda.
Vegamian.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.
Bercianos del Camino.
Calzada.
Canalejas.
Castromudarra.
Castrotierra.
Cea.
Cebanico.
Escobar.
Galleguillos.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Joara.
Joarilla.
La Vega de Almanza.
Sahagun.
Sahelices del Rio.
Santa Cristina.
Valdepolo.
Villamartin de D. Sanchi.
Villamizar.
Villamol.
Villamoratiel.
Villaselán.
Villazanzo.
Villaverde de Arcayos.
Vallecillo.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN

Algadefe.
Ardon.
Cabreros del Rio.
Campazas.
Campo de Villavidel.

Castillalé.
Castrofuerte.
Corvillo de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Gordoncillo.
Gusendos.
Matadeon.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
San Millán de los Caballeros.
Santás Martas.
Toral de los Guzmanes.
Valdemora.
Valdevimbre.
Valencia de D. Juan.
Valverde Enrique.
Villabraz.
Villademor de la Vega.
Villafér.
Villahornate.
Villamañados.
Villamañan.
Villacé.
Villaquejada.

PARTIDO DE VILLA FRANCA.

Arganza.
Balboa.
Barjas.
Berlanga.
Cacabelos.
Camponaraya.
Candín.
Carracedelo.
Corullon.
Fabero.
Oencia.
Paradaseca.
Peranzanes.
Portela.
Valle de Finolledo.
Vega de Espinareda.
Vega de Valcarco.
Villadecanes.
Villafranca del Bierzo.

BENEFICENCIA.

Habiéndose fugado del Hospital de esta ciudad Narcisca Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de la Rodriguez, poniéndola á mi disposición, para que se haga cargo de su hija Carmen Alvarez, recogida provisionalmente en el hospicio provincial.

Leon 15 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Señas.

Es natural de Aquil, provincia de Orense, de 28 años, casada con Manuel Alvarez, á hija natural de Carmen, de la misma naturaleza y ve-cidad.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de los puertos titulados Bobias, Cuesto Redondo, Puermo, Mostajal, Vallines, Naranco, Hospita, Picotrasobas y la Dehesa, correspondientes al pueblo de Llanabes; Picones, del pueblo de Siero, el Ho-yo, Valtapon y Valdeviellas; del de Boca de Huérgano, Ayuntamiento de este nombre; Valdesolle del pueblo de Solle, correspondiente al Ayuntamiento de Lillo; Borin, los Llaviles, Mañanes y Vencenes, correspondientes al pueblo de Buron; Pedraya, del pueblo de Polvoredo, y Miron; Pradomayor y Azos, del de Casasuertes, correspondientes al Ayuntamiento de Buron; he dispuesto de conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anunciarla segunda vez bajo las mismas condiciones y tasación que sirvieron para la primera; cuyo acto tendrá lugar en los Ayuntamientos respectivos el día 1.º de Abril próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 15 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Impuestos.

CIRCULAR.

(Conclusion.) (1)

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponden 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la

(1.) Véase el número anterior.

30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea, la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades; y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5, y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público; á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época

de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre. 50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO
del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de..... 4.000 »
 Transeúntes la noche del censo, según el mismo..... 7 »
 Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta número 1..... 10 » 87 »
 Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación número 2..... 70 »

Habitantes que son á contribuir..... 3.913 »

..... Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 13.000 »
 Idem el recargo municipal del 100 por 100..... 18.000 »
Suman..... 26.000 »

A deducir:
 Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4.400 »
 Idem por el arriendo del vino..... 3.200 75
 Total..... 7.600 75 7.600 75

Quedan..... 18.399 25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920 »
 Total..... 19.319 25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos..... 1.038 50

Líquido á repartir..... 18.280 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número	NOMBRES y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total	Cuota anual. — Ps. Cs.	Idem trimestral. — Ps. Cs.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113 52	28 38
2	D. N. N.....	5	165	141 90	35 47
CLASE 2.ª					
10	D. N. N.....	2	58	49 88	12 47
11	D. N. N.....	7	203	174 58	43 64
CLASE 3.ª					
58	D. N. N.....	3	75	64 50	16 12
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6 02	1 50
206	D. N. N.....	2	2	1 72	0 43
TOTALES.....		3.913	21.250	18280 75	4.500 19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hiyáense ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles; y de cuya acta se unirá copia al reparto.
 En..... á..... de..... de 188.....

El Alcalde, *El Síndico,* *El Secretario,*

Diligencia de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.
 (Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniéndo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280 75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, las hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
 0128075 86 cént.
 000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárselos por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 x
 0 86

 9 90
 132 0

141 90 cuota anual que le corresponde en pesetas y cént.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.ª, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obrén en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Según las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorización contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, y concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos autorizados; el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, según autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo en los mismos plazos, los mismos encargados de la formación del otro, con sólo poner la expresión adecuada en el encabezamiento y pie, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otro que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....

El número de habitantes, según el último censo de 1877, es de	4.000
Transentes la noche del censo, según el mismo...	7
Han dejado de existir, según relación adjunta número 1.....	10
Excepcionados por el art. 210 de la instrucción, según relación núm. 2.....	70

Habitantes que son á contribuir..... 3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 13.000

Idem el recargo del 100 por 100..... 13.000

Suma..... 26.000

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4.400

Idem por el arriendo del vino..... 3.200 75

Total..... 7.600 75

Restan..... 18.399 25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920

Suma..... 19.319 25

Cupo de la sal..... 3.000

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 150

Suma..... 3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL.
			Ptas. Cts.

De manera que resultan por obtener... 19.319 25 3.150 22.469 25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario..... 1.038 50 187

Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta población sus ganados, según relación núm. 4..... 687 1.705 50

Líquido á repartir..... 18.280 75 2.483 20.763 75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto según el siguiente modelo:

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Núm. de personas.	Unidades que representan	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc., etc.....						
	TOTALES.....	3.913	21.250	18.280 75	2.483	20.763 75	5.100 94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientos ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de 1880. (Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevención 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formación de uno solo.

Esta Dirección general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudación, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. darlos inmediatamente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Cárlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Según me participa el Alcalde de barrio de San Felismo, se halla depositada en dicho pueblo una novilla de dos años, color negro, con una pinta blanca en la cola, que se encontró extraviada en el término del mismo; encargando á la persona de cuyo poder haya desaparecido, pase á recogerla al referido pueblo donde an lo entregará.

Valdefresno 10 de Marzo de 1881.—El Teniente primero, Pedro Tascón.

Alcaldía constitucional de Villares de Orvigo.

El Ayuntamiento que preside en sesión de 6 del corriente acordó la medición y clasificación parcial del término municipal de este distrito, por lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para el que quiera interesarse en dichos trabajos, cuya subasta tendrá lugar el 30 del corriente y hora de la una de su tarde ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, de-

biendo presentar el interesado el título profesional.

Villares 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel de Castro.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1881-82, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en sus respectivas Secretarías de cualquiera alteración que hayan sufrido en el término de 15 días, pasados los cuales no serán oídos.

- Campanaraya.
- Gusendos.
- Izagre.
- Poada de Valdeon.
- Puente de Domingo Florez.
- Santa Cristina.
- Villabriz.
- Villares de Orvigo.
- Zotas.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.